

Roj: **STS 445/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:445**Id Cendoj: **28079130062012100079**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **6**Fecha: **23/01/2012**Nº de Recurso: **279/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **AGUSTIN PUENTE PRIETO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Enero de dos mil doce.

Visto por la Sección Sexta, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados expresados al margen el Recurso contencioso administrativo nº 279/11 promovido por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Barragués Fernández actuando en nombre y representación de D^a Carolina contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad del Decreto 554/85, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Duque de DIRECCION000 con Grandeza de España.

Comparece como parte recurrida la Administración General del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de mayo de 2.011 el Procurador de los Tribunales D. José Luis Barragués Fernández actuando en nombre y representación de D^a Carolina formuló recurso contencioso administrativo contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declaraba la nulidad del Decreto 554/85, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Duque de DIRECCION000 con Grandeza de España a favor de D^a Carolina .

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo y reclamado el expediente administrativo, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de julio de 2.011 se procedió a formalizar la demanda, en la que la parte actora, tras precisar los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que consideró oportunos, interesaba <<dictar sentencia por la que revoque: A.- La desestimación presunta por el Sr. Ministro de Justicia del Recurso de Alzada formulado por la representación de mi mandante contra la Resolución de la Subsecretaría del mismo Ministerio de 22 de octubre de 2010 por la que se rechaza la proposición de prueba realizada por la representación de mi mandante, proposición de prueba articulada en el expediente de Revisión de Oficio del Título de Duque de DIRECCION000 tramitado en dicho Ministerio; B.- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo siguiente, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 554/1985, de 27 de marzo por el que se rehabilitó el título de Duque de DIRECCION000 con Grandeza de España, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de Doña Carolina . Y ordene a la Administración el archivo de las actuaciones practicadas de Revisión de Oficio, dejándolas todas ellas nulas y sin efecto alguno.>>

TERCERO .- En fecha 22 de septiembre de 2.011, el Abogado del Estado, se opuso al recurso mediante escrito de contestación a la demanda en que suplico a la Sala "dictar sentencia por la que se desestime el presente recurso".

CUARTO .- No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba y habiendo solicitado el trámite de conclusiones, se concede por Diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 2011 a la parte recurrente el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones, y en escrito presentado el 6 de octubre de 2011 la recurrente interpone recurso de reposición contra la citada Diligencia de ordenación,



habida cuenta que manifiesta se le ha privado de su derecho a solicitar prueba que iba a efectuar en el escrito de alegaciones complementarias a realizar una vez recibidos los antecedentes reclamados al Ministerio, recurso de reposición que fue resuelto por Auto de esta Sala de fecha 18 de octubre de 2011, desestimando dicho recurso y concediéndose al Abogado del Estado el plazo de diez días para que presente su escrito de conclusiones, lo que realizó en escrito presentado el 28 de octubre de 2011.

QUINTO .- Concluidas las actuaciones, se procedió a señalar para su votación y fallo la audiencia del día 17 de enero de 2011, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso por la representación de D^a Carolina interesando en el suplico de su demanda la revocación de la desestimación presunta por el Sr. Ministro de Justicia del recurso de alzada formulado por la recurrente contra la resolución de la Subsecretaría de Ministerio de 22 de octubre de 2010, que rechazó la proposición de prueba interesada por la actora en el expediente de revisión de oficio del título de Duque de DIRECCION000. Igualmente se solicita la revocación del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 554/1985 de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el Título de Duque de DIRECCION000 con Grandeza de España, sin perjuicio de terceros de mejor derecho a favor de la recurrente.

En la resolución de revisión de oficio acordada por el Acuerdo administrativo impugnado del Consejo de Ministros, se expresan los antecedentes de consideración especial para la resolución del presente recurso en los siguientes términos:

<<La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de mayo de 1997, recaída en la causa nº 2.487/91 por delito de falsedad, firme tras haber desestimado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 4 de Diciembre de 1998, el recurso de casación formulado contra ella, e inadmitido por el Tribunal Constitucional el amparo planteado, declara como hechos probados que el acusado, Domingo confeccionó para su esposa, doña Carolina una instancia y un árbol genealógico, basado en una homonimia y varios documentos de méritos inveraces.

El Ministerio de Justicia, a la vista de las Sentencias anteriores, tramitó sendos procedimientos de revisión de oficio que, no obstante contar con el dictamen favorable del Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la revisión de oficio y a la declaración de nulidad de pleno derecho del título **nobiliario** que se expresa (dictámenes nº 135/2005, de 11 de mayo y 2.076/2005, de 9 de febrero de 2006), no pudieron llevarse a efecto toda vez que sucesivamente estuvieron afectados por una invalidación relacionada el primero con la caducidad y el segundo por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.

Mediante resolución de la Subsecretaría de Justicia, de 17 de septiembre de 2010, se acuerda iniciar un nuevo expediente de revisión de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, sometido a dictamen de la Abogacía del Estado, se informa el 22 de noviembre de 2010 concluyendo que los supuestos de hecho (inveracidad de la documentación) no han sufrido alteración alguna, por lo que las mismas razones que a juicio del Consejo de Estado fueron pertinentes para decretar la revisión de oficio siguen vigentes en el momento actual, ajustándose a derecho el expediente incoado.

Finalmente, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado, por ser preceptivo su pronunciamiento previo como dispone el artículo 102 de la Ley 30/1992, que ha emitido el dictamen nº 2.545/2010 de 10 de febrero de 2011, en el que se expresa lo siguiente: "Que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 554/1985, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el título **nobiliario** de Duque de DIRECCION000, con Grandeza de España, a favor de doña Carolina."

Corresponde al Consejo de Ministros la competencia para acordar la declaración de nulidad del citado Real Decreto de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta 1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.>>

En definitiva y con la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, el Consejo de Ministros en reunión del 18 de febrero de 2011 acordó declarar la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 554/1985, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el Título **nobiliario** de Duque de DIRECCION000, con Grandeza de España, a favor de D^a Carolina.



A estos hechos cabe añadir que la resolución antes mencionada fue comunicada a D. Luis Angel , en nombre de D^a Carolina , por virtud de traslado del Director del Gabinete del Ministerio de Justicia de fecha 23 de febrero de 2011, constando acreditado que se intentó una primera entrega el 25 de febrero de 2011, según consta en el justificante de la notificación por correo certificado, expresando en el mismo los términos de "ausente-reparto", sin que conste la práctica de una segunda notificación y, por el contrario, aparece entregada dicha notificación el 11 de marzo de 2011, apareciendo igualmente, en el documento 24 del expediente administrativo, que con fecha 2 de marzo de 2011 se interesó por la Consejera Técnica del Ministerio de Justicia la práctica de edictos por el Ayuntamiento de Algete, "ante la imposibilidad de notificarle en el domicilio por él indicado en Algete", apareciendo asimismo practicada la notificación a través del Boletín Oficial del Estado del 5 de marzo de 2011, expresando que se intentó infructuosamente su notificación.

SEGUNDO.- Se alega en primer término por la recurrente, como motivo determinante de la nulidad interesada, que se han sobrepasado los tres meses de que dispone la Administración para tramitar el procedimiento, fundando tal alegación en lo dispuesto en los artículos 42.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , entendiéndose el Sr. Abogado del Estado que en todo caso la resolución está dictada dentro del plazo que determina para apreciar la caducidad el artículo 102.5 de dicha Ley .

Ante todo ha de precisarse que la resolución de 18 de febrero de 2011 no puede entenderse notificada, como pretende la recurrente, el 11 de marzo, puesto que ya con anterioridad, el 5 de marzo, había sido practicada notificación a través del BOE, e igualmente, el cómputo del plazo en ningún caso permite excluir tan sólo el período comprendido entre la suspensión acordada para interesar el dictamen del Consejo de Estado, hasta la emisión del mismo, sino hasta su recepción por parte del órgano administrativo que estaba tramitando la revisión, recepción ésta que se produjo el 18 de febrero.

En cualquier caso y como indica el Sr. Abogado del Estado, esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2008 ha mantenido el plazo de tres meses expresado en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 , que regula en concreto la caducidad de este tipo de procedimientos y que, a diferencia de lo que ocurre con otros preceptos, en éste no hay referencia a la notificación sino al dictado de la propia resolución, por lo que en el presente caso y teniendo en cuenta que el expediente se concluyó por resolución del 18 de febrero de 2011, con independencia de su notificación, el procedimiento debe tenerse por tramitado dentro de plazo y no caducado, al no haberse sobrepasado el plazo para resolver que, como expresa el Sr. Abogado del Estado, era el 4 de marzo de 2011.

Por otro lado, y en el presente caso, ha de ponerse de relieve la particular circunstancia de que el órgano administrativo que tenía a su cargo la tramitación del expediente, extremó la diligencia debida en la tramitación de la notificación, puesto que, y fundado seguramente en la falta de recepción en plazo prudente del justificante de la notificación por correo certificado, procedió incluso a su notificación por edictos, antes, desde luego, del transcurso del último día de plazo para dictar resolución.

La pretensión de la recurrente de que en el presente caso ha de entenderse exigible para el cómputo de los tres meses, el transcurso del tiempo entre la iniciación del expediente y su notificación haría del todo punto imposible la concordancia de dicho criterio con el señalado como de caducidad en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 , ya que ello exigiría que el mismo día en que terminaba el plazo para la caducidad se procediera sin pérdida de tiempo a la notificación dentro del mismo día del correspondiente acuerdo, lo que haría irreal, por imposible, la aplicación del criterio que mantiene la recurrente.

TERCERO.- Aduce la recurrente, por otro lado, ausencia de motivación en la resolución del acuerdo del Consejo de Ministros, bastando para entender lo contrario con el examen del texto de la misma que obra en el expediente administrativo y que ha quedado transcrito más arriba y en el que, junto con el acuerdo de revisión de oficio del acuerdo de rehabilitación del título, se expresan las razones determinantes de la misma, sin que, por otro lado, pueda alegarse indefensión alguna en lo que únicamente constituiría un defecto de tramitación por no haberse notificado el texto íntegro de la resolución; y que dicha indefensión no existe, pues la recurrente, desde el momento de su comparencia en el expediente de rehabilitación, obtuvo suficiente información de la razón determinante de la iniciación de dicho expediente, reiterando después las correspondientes alegaciones en el trámite conferido ante el Consejo de Estado.

En definitiva, existió suficiente motivación en la resolución impugnada, sin que exista indefensión por el hecho de haber sido transcrita en la notificación solamente la parte dispositiva del acuerdo del Consejo de Ministros, fundada dicha motivación en una apreciación de la falsificación de la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la habilitación del título de Duque de DIRECCION000 .

Tampoco la alegación de la recurrente, en función del carácter absolutorio de la condena penal para la misma, puede tener eficacia anulatoria del acuerdo de revisión; basta precisar para ello que según expresa la propia sentencia de lo penal, la absolución se fundó en no existir acusación por parte del Ministerio Fiscal



contra la recurrente, así como la naturaleza no sancionable, por modificación de la norma, de la utilización de nombre supuesto, sin que pueda aceptarse que la rehabilitación acordada en base a documentación falsa y manipulada, tanto de los sucesivos enlaces genealógicos a través de partidas falsificadas como de los documentos acreditativos de méritos, puedan consagrar una rehabilitación manifiestamente improcedente concedida por el Jefe del Estado, quien toma en consideración la nobleza y linaje de quien se hace merecedor de la distinción, todo ello sin perjuicio de que, y en función de documentos auténticos, los afectados puedan volver a obtener la rehabilitación interesada.

Como con razón expone el Abogado del Estado, las sentencias que declaran el fraude y la falsedad de documentos genealógicos obligan a la Administración a abordar la revisión de oficio y la declaración de nulidad absoluta de aquellas resoluciones que han sido adoptadas bajo la cobertura de aquellos documentos falsos, evitando por otra parte la errónea creencia de la correcta de tentación por el camino de sucesión o rehabilitación de un título, confirmado a través de la correspondiente rehabilitación por el Jefe del Estado.

En relación con las pruebas solicitadas por la recurrente en trámite de revisión, las mismas hacen referencia al título concesional del Ducado de DIRECCION000 , así como al anterior expediente de revisión de oficio impugnado ante la Audiencia Nacional, documentos evidentemente innecesarios en el presente expediente de revisión de oficio, por cuanto que no se trata de decidir, al revisar el anterior pronunciamiento, la persona que tenía derecho a ostentar legítimamente el título rehabilitado, sino de examinar las consecuencias que en dicha rehabilitación tienen unas declaraciones en vía penal de falsedad de elementos del árbol genealógico o de los certificados de méritos aducidos como base y presupuesto de la rehabilitación otorgada en su día y que ahora se revisa.

Efectivamente, en el fundamnto de derecho tercero de la Sentencia penal se precisa en cuanto al título del Ducado de DIRECCION000 , que <<Para la obtención de dicho título hay que distinguir el empleo de dos tipos de documentación falsa o inveraz, ambas esenciales para la reclamación de un título **nobiliario**.

En primer lugar junto con la solicitud del Ducado de DIRECCION000 el 30-9-80 por la esposa del acusado se presentó un árbol genealógico que se encuentra en la carpeta azul titulada Sucesión del Ducado de DIRECCION000 y al que se le da el nº 5 en el que se reflejan datos inexactos de los que el acusado Domingo tenía perfecto conocimiento y que tenía como finalidad emparentar a su esposa con Florentino , llamado Hugo que fué el primer Duque de DIRECCION000 . Este dato incierto conocido por el acusado era de fácil utilización puesto que su esposa tenía un antecesor llamado Mateo nacido 10 años después de que se concediese el Ducado de DIRECCION000 a Florentino .

En el árbol genealógico presentado en 1980 ante el Ministerio de Justicia se reflejaba que la esposa de este acusado era séptima nieta de Florentino , I Duque de DIRECCION000 casado con Adolfinia y sexta nieta de D^a Belen casada con Florencio . D^a Belen era hija de Mateo y de D^a Purificacion .

El informe pericial emitido por la Diputación Permanente y el Consejo de la Grandeza de España que obra en el Rollo de Sala, (informe que por su carácter histórico y científico aporta a este Tribunal unos especiales conocimientos en torno al objeto de este proceso), destaca la imposibilidad de que el citado título de Duque de DIRECCION000 perteneciese a la esposa del acusado puesto que el título de su creación recogía una cláusula limitativa. El título de Duque de DIRECCION000 se limitaba a los descendientes del concesionario D. Alvaro , y a falta de tales sucesores se llamaba a otros sucesores que también fueran descendientes de D^a Begoña , Duquesa de DIRECCION002 y abuela del concesionario. En defecto de descendencia, el título se consumía y se incorporaba a la Corona sin que pasase a otros parientes trasversales.

El Duque de DIRECCION000 Florentino falleció sin descendencia previo testamento en el que designó heredera única y universal de todos sus bienes a su esposa D^a Eva . A partir de la muerte de su poseedor el Ducado de DIRECCION000 se extinguió, y los otros títulos que poseía pasaron a otros parientes trasversales.

Ese informe de la Diputación de la Grandeza que refleja las inexactitudes e inveracidades contenidas en la solicitud y genealogía del Ducado de DIRECCION000 fué solicitado por la esposa del acusado Domingo que era quien la asesoraba en materia de derecho **nobiliario** por ser especialista en dicha materia, como así lo expuso Carolina en su declaración obrante al folio 2918 de las actuaciones, de ahí que este Tribunal estime probado que conocía las irregularidades e inveracidades contenidas en el árbol genealógico utilizado.

En segundo lugar encontramos que el acusado creó otro tipo de documentos exigidos por la legislación nobiliaria para la obtención de títulos. Estos otros documentos a los que nos referimos son los certificados de méritos, bien ordinarios bien extraordinarios, que aducen los solicitantes de los títulos y cuyas características constan en el Real Decreto 8-7-22 y en el Real Decreto del 21-3-80.

Para la obtención del Ducado de DIRECCION000 que este acusado, a través de su esposa, trataba de obtener creó tres certificaciones de méritos totalmente falsas.



Una de ellas era un certificado emitido por el cura de la Parroquia de Villapedre (Asturias) que decía que tanto el acusado como su esposa habían sostenido económicamente a la parroquia, e incluso habían contribuido a la restauración y mantenimiento de la misma. Para ello utilizó la confianza que había obtenido del cura párroco de la Iglesia de Villapedre (Asturias) a quien había frecuentado con asiduidad. Confianza que había ganado, como expresó en el juicio oral el testigo Oscar cura de dicha Parroquia, presentándose como el Conde de DIRECCION001 , pariente del Rey, y con sus explicaciones relativas a que sus antecesores eran del lugar. Este certificado era totalmente falso puesto que como manifestó el testigo ni habían hecho donaciones a la parroquia ni el documento había sido emitido por él.

Asimismo falseó otro certificado de méritos pero esta vez del Director del Colegio de San Jose de Villapedre de 1981 a favor del acusado y de su esposa en el que se hace constar que ambos son benefactores del citado Colegio y han colaborado generosamente en su sostenimiento y en la instalación de un cine.

El tercero de los certificados se atribuía a la Iglesia de San Vicente de Sevilla, y como en los dos casos anteriores en el documento se reflejaba que el acusado y su esposa habían contribuido a la Iglesia, constando una firma atribuida al cura de la misma y un sello supuestamente perteneciente a la misma.

Estas certificaciones se pueden encontrar fotocopiadas y numeradas como 7, 8 y 9 en la carpeta azul de la Sucesión del Ducado de DIRECCION000 . Las fotocopias están autenticadas por el Jefe de Servicio del Mº de Justicia.

La prueba practicada ha demostrado que el acusado fué el unico autor posible de estas falsificaciones.>>

En definitiva, no se produce ninguna indefensión para la recurrente al denegar la prueba solicitada, ya que con la misma parece pretender enjuiciar nuevamente la existencia de títulos genealógicos o méritos que posibilitaran el otorgamiento a ella de la rehabilitación del título, por lo que la prueba interesada está correctamente denegada.

Y tampoco existe la litispendencia que se alega por la recurrente por encontrarse pendiente ante la Audiencia Nacional el recurso en que se impugna la anterior revisión, pues, como entendió el Consejo de Estado, este tiene por objeto la resolución que puso fin al expediente de revisión de oficio y que fue impugnada sobre la base de la incompetencia del órgano que la acordó, es decir, el Ministerio de Justicia en vez del Gobierno, mientras que en el presente procedimiento, es el Gobierno el que, de acuerdo con la doctrina sentada por la Audiencia Nacional y confirmada además por esta Sala del Tribunal Supremo, dicta el acto de revisión para subsanar el defecto que ha detectado la Audiencia Nacional en casos similares, evitando una posible anulación judicial de la resolución de febrero de 2006 dictada por el Ministerio de Justicia y que concluyó aquella primera revisión, resultando improcedente la alegada litispendencia, siendo así que los actos administrativos objeto de consideración en aquél y éste proceso son distintos, así como distinto el órgano administrativo que dicta los acuerdos impugnados. En realidad, el primer acuerdo objeto de revisión ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional debería haber decaído por falta sobrevenida de objeto, dado que el ulterior acuerdo aquí impugnado del Consejo de Ministros supone la falta de toda eficacia y virtualidad del inicial acuerdo, cuestionado ante la Audiencia Nacional del Ministerio, del Ministerio de Justicia que dictó, con clara incompetencia, el primer acuerdo de revisión.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , no se aprecian razones determinantes de una condena en costas en este recurso.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Carolina contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad del Decreto 554/1985, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Duque de DIRECCION000 , con Grandeza de España, a favor de D^a Carolina , así como la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de octubre de 2010, confirmada en alzada ante el Ministerio de Justicia, sobre denegación de prueba en dicho procedimiento de revisión; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Agustin Puente Prieto, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.